

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2189
76001 4003 030 2017 00641 00

Santiago de Cali (V), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCECIÓN INTESTADA

Demandante: MARIA EUGENIA CORRALES SANCHEZ

Causante: ILDEFONSA LEAL

El apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado fijar fecha y hora para la diligencia de entrega a la interesada¹, sobre el bien objeto de este proceso, localizado en el Barrio Floralia y distinguido con el número 3N-90 de la calle 83 de la actual nomenclatura de esta ciudad de Cali, y distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No.370-254485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Cali; en virtud a que refiere que el inmueble se encuentra ocupado por personas extrañas a la interesada adjudicataria en el trámite de la Sucesión de la Referencia.

Revisado el expediente, se tiene que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición² se profirió el 23 de noviembre de 2021, en la que se resolvió adjudicar el bien relicto identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-254485 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en favor de la menor MARCELA SERRANO CORRALES representada legalmente por su señora madre MARÍA EUGENIA CORRALES SÁNCHEZ. Así como la inscripción de la sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, la cual fue aportada por el togado³. Así las cosas, por ser procedente, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso, se dispondrá la entrega del bien deprecada.

En virtud a lo anterior, y para efectos de cumplir con la orden con precedencia referida, es del caso referir que mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020⁴— expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”. (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado acogíendose a lo dispuesto en el referido acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos

¹ Archivo 22 del cuaderno único. Expediente digital.

² Archivo 18 ídem.

³ Archivo 23 ídem.

⁴ “Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”

comisorios, a efectos de que se sirvan materializar la entrega del bien inmueble ubicado en la **calle 83 No. 3N – 90** de la ciudad de Cali, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-254485** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

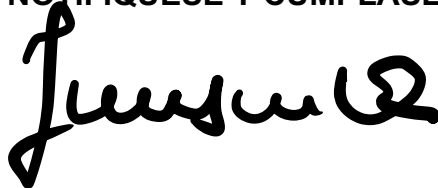
En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**⁵, para que se sirva realizar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la **calle 83 No. 3N – 90** de la ciudad de Cali, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-254485** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley adjuntando copia de la sentencia emitida por este Despacho el 23 de noviembre del año 2021.

SEGUNDO: COMUNICAR por secretaría al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales la comisión delegada para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020⁶– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2017-641

⁵ ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020

⁶ "Por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2175

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00379-00

Santiago de Cali (V), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo a continuación

Demandante: SAN SILVESTRE GROUP INMOBILIARIA S.A.S.

Demandado: LUCRECIA LOPEZ DE SALCEDO

El apoderado judicial de la parte demandante ha solicitado que se adelante dentro del mismo expediente proceso ejecutivo en contra de la demandada, de conformidad con el artículo 306 del CGP¹. Una vez revisado junto con secretaría el correo institucional del Juzgado, se constata que efectivamente el togado envió correo electrónico el día 29 de noviembre de 2021. Al respecto, es pertinente recordar que el artículo 306 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

¹ Archivos 21 a 24 del cuaderno principal. Expediente digital.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción". (subrayado propio).

Así las cosas, una vez reunidos los requisitos de la norma en cita, revisado el expediente se tiene que la sentencia fue proferida el 9 de noviembre de 2021², y que la solicitud de ejecución fue interpuesta el 29 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término de los 30 días con que contaba para ello. En relación con la notificación, si bien esta se hará por estados de conformidad con la norma transcrita, no obstante, este Juzgado, en aras de garantizar los derechos materiales de las partes, y en vista del prolongado tiempo transcurrido, debido a que no se dio trámite en su oportunidad a la solicitud deprecada, como medida de saneamiento, ordenará adicionalmente que por Secretaría también se remita notificación personal de este auto en lo posible dando preferencia al uso de los medios tecnológicos, a las partes con interés en el proceso, la cual como se indicó hará las veces de notificación personal a la parte demandada.

Superado lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del proceso que nos ocupa se profirió sentencia el 9 de noviembre de 2021, y también auto que aprueba la liquidación de costas del 7 de abril de 2022³; los cuales, se encuentra en firme y reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. P., por contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, la ejecución resulta procedente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **LUCRECIA LOPEZ DE SALCEDO**, y a favor de **SAN SILVESTRE GROUP INMOBILIARIA S.A.S.**, ordenándole a la parte demandada que en el término máximo de cinco (5) días

² Archivo 16 del cuaderno único. Expediente Digital.

³ Archivo 20 ídem.

siguientes a su notificación, proceda a pagar a favor de esta última, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.650.000 M/CTE)** por concepto del capital insoluto correspondiente al 50% de la comisión en un porcentaje del 3% sobre el valor de la venta del inmueble objeto de este proceso.
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma tasados a la una y media veces el interés bancario corriente fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de junio de 2017 y hasta el pago efectivo de tal obligación de conformidad con el art. 884 del C.Co.
3. La suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$465.000 M/CTE)** correspondiente al valor de las costas aprobadas en el presente

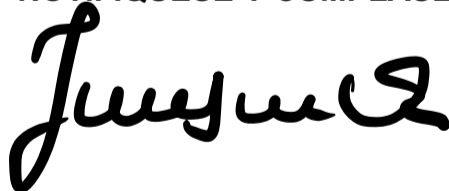
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: POR SECRETARÍA. notifíquese personalmente esta providencia a las partes interesadas en el proceso.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FERNANDO HIGINIO BURBANO ZAMBRANO**, identificado con la C.C. No. **12.973.065** y T.P. No **55.423** del C. S. de la J, para que continúe la representación de la parte demandada, en los términos a él conferidos

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2019-379

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación Nro. 2132
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00559-00

Santiago de Cali (V), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **BANCO POPULAR S.A.**
DEMANDADO: **FERNANDO GIRALDO PARRA**

De las respuestas allegadas por las entidades bancarias -Archivos 13 a 27 del Cuaderno 2-, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de la parte demandante.

De otro lado, dentro del asunto de la referencia se tiene que el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ de la ciudad de Cali, ha solicitado que se suspenda el presente proceso en virtud de que ha sido aceptada la solicitud de iniciación de trámite de insolvencia del señor FERNANDO GIRALDO PARRA.

Una vez revisado el expediente se encuentra que no hay ninguna solicitud de suspensión por insolvencia del demandado en curso, y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de suspensión deprecada.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, las respuestas allegadas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso en virtud de la aceptación de iniciación al trámite de negociación de deudas promovido por FERNANDO GIRALDO PARRA ante el Centro de Conciliación y Arbitraje ASOPROPAZ de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 2232

C.U.R. No. 760014003030-2019-00594-00

Santiago de Cali (V), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

DEMANDANTE: LUZ DARY GRIJALVA SERNA

DEMANDADO: JORGE ELIECER ORTEGA VANEGAS Y DEMÁS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

De las respuestas allegadas por las entidades oficiadas: Secretaría de Hacienda de Cali, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Unidad de Víctimas, (Archivos 45 a 51 del Cuaderno Principal - Expediente digital) **POR SECRETARÍA**, pónganse en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 2264
76001 4003 030 2020 00088 00

PROCESO: EJECUTIVO¹
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS
DEMANDADA: CONSUELO OSPINA CAMPUZANO

Santiago de Cali (V), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

El abogado CÉSAR AUGUSTO ANGARITA MONSALVE mediante el memorial que antecede expone que sustituye el poder a él conferido a la abogada inscrita DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN portadora de la T.P. N° 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura; así las cosas, evidenciando que la sustitución de poder se atempera a los parámetros del artículo 75² del C.G.P., el Juzgado le reconocerá personería adjetiva para actuar; ejecutoriado este auto, se resolverá la solicitud de terminación elevada por la abogada OTERO GUZMÁN.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución efectuada por CÉSAR AUGUSTO ANGARITA MONSALVE en favor de la abogada inscrita DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN portadora de la T.P. N° 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, con los fines establecidos en el memorial contentivo de la sustitución de poder.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada inscrita DIANA CATALINA OTERO GUZMÁN portadora de la T.P. N° 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución de poder presentada; ejecutoriado este proveído, se resolverá la solicitud de terminación elevada por la abogada OTERO GUZMÁN.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

JUEZ

¹

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F7600140030302020008800%2FCuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

² "(...) Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (...)”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2238
76001 4003 030 2021-00281 00

Santiago de Cali (V), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: AESORES IMPOIPACIFICO S.A.
DEMANDADO: JULIO CESAR CAICEDO

Mediante el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicitó el retiro de la presente demanda, según él, porque el auto admisorio no ha sido notificado¹.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el artículo 92 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 92. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes” (negrilla del Juzgado)

Revisado el expediente, y como quiera se cumplen a cabalidad los requisitos de la norma en cita para decidir favorablemente la solicitud de retiro deprecada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda. No hay lugar a condena en perjuicios por no habersen causado.

SEGUNDO: LA SECRETARÍA deje las constancias de rigor, atendiendo que es un expediente virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

JA

¹ Archivos 18 a 20 del cuaderno principal. Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2228
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00529-00

Santiago de Cali (V), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER

DEMANDADO: EDUARDO CASTRILLON PALERMO

Mediante escrito que precede, la apoderada judicial de la parte demandante ha presentado memorial solicitando la terminación del presente proceso, en atención a que el extremo demandado realizó la entrega voluntaria del bien inmueble materia de arrendamiento.

En este entendido, se accederá a dicha solicitud, entendiéndose como causal de terminación del proceso, el desistimiento de las pretensiones, en los términos contemplados por el artículo 314¹ del compendio procesal; razón por la cual, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, instaurado en nombre propio por la entidad SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER, en contra de EDUARDO CASTRILLON PALERMO, al dejar de existir la pretensión del presente proceso al haber sido satisfecha por el demandado.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE ORDENAR el desglose por secretaría de los documentos aportados en la demanda, al haberse presentado esta por medios digitales.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.-

¹ "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)".

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Villamil Rodriguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-529

-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2242
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00677-00

Santiago de Cali (V), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO

Demandante: ELISABETH MEJIA PEREZ

Demandado: MARIA CENEIDA GOMEZ

ALVARO JOSÉ ROSALES MONTEMIRANDA, obrando de conformidad con el poder a él conferido por la demandada **MARÍA CENEIDA GOMEZ**, presenta contestación a la demanda¹, en la que también propone excepciones previas y de mérito. No obstante, las excepciones previas no cumplen con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 101 del Código General del Proceso² el cual dispone que se deben presentar en escrito separado; por lo que se requerirá al abogado para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, presente las excepciones previas en escrito separado de conformidad con la norma en cuestión.

Por su parte, de las excepciones de mérito propuestas se correrá traslado a la parte demandante como lo dispone el artículo 370 ibidem³.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la contestación de demanda, aportada por **ALVARO JOSÉ ROSALES MONTEMIRANDA** en calidad de apoderado judicial de la demandada **MARIA CENEIDA GOMEZ**.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, presente las excepciones previas en escrito separado, so pena de tenerse por no presentadas las excepciones previas.

¹ Archivos 16 y 17 del Cuaderno principal. Expediente digital.

² ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

(...)

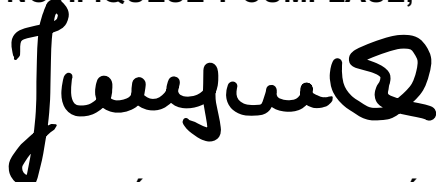
³ ARTÍCULO 370. PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

[76001400303020210067700](https://www.cajudicial.gov.co/consultas/consultas/76001400303020210067700)

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito, de conformidad con lo establecido por el artículo 370 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ALVARO JOSÉ ROSALES MONTEMIRANDA**, identificado con cédula de ciudadanía No **16.673.822** de Cali y T.P. No. **37.306** del C.S.J., para que obre en este proceso en representación de la demandada **MARIA CENEIDA GOMEZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

JA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0001500

En la fecha de hoy **08 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 2065 de fecha **24 de junio de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$2.019.652
Notificaciones	\$.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$2.019.652

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2556

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00001500

Santiago de Cali (V), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2253

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00099-00¹

Santiago de Cali (V), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: PLUTARCO HERNAN CASTRO SALAZAR

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, con auto número 1095 del 31 de marzo de 2022 (archivo 07 – cuaderno principal del expediente digital), el juzgado libró mandamiento de pago en contra de PLUTARCO HERNAN CASTRO SALAZAR y a favor de la entidad BANCO POPULAR S.A. En el mismo auto se ordenó correr traslado del mencionado proveído, de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Empero, la parte demandante ha presentado al Despacho documentación que consta en el archivo No. 08 del cuaderno principal en el expediente digital y que da cuenta de la imposibilidad de realizar la notificación de que tratan el artículo 291 del Código General del Proceso y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en este entendido, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora, con el fin de que se cumplan las tareas tendientes a la notificación de la parte demandada, de acuerdo a lo ordenado en auto número 1095 del 31 de marzo de 2022 y con arreglo a lo contemplado por el artículo 292 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

¹

<https://etbcjsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220009900&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 2256
C.U.R. 76001 4003 030 2022 00126 00**

Santiago de Cali (V), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO W
DEMANDADA: BERTHA QUINTERO RUIZ

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

A través del auto que antecede, y en atención a que el envío del comunicado con destino a la demandada con los fines establecidos en el artículo 291 del C.G.P. no surtió efectos en tanto en las direcciones físicas denunciadas en la demanda no se materializó la notificación de BERTHA QUINTERO RUIZ, se le puso de presente a la parte ejecutante que en el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se establece que si el acto de notificación no se consuma porque la dirección de notificación resulta errada o porque la persona notificada no reside en dicho lugar, se procederá con el emplazamiento siempre y cuando la parte interesada en que se efectúe la notificación así lo solicite, por lo que evidenciando que no reposa en el plenario solicitud en tal sentido, se requerirá a la parte ejecutante para que adelante las acciones pertinentes en aras de notificar a la ejecutada.

Así las cosas, y en virtud a la ausencia de la solicitud de emplazamiento, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte ejecutante para que adelante las acciones pertinentes en aras de notificar a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2022-126

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No. 2169
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00186-00

Santiago de Cali (V), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”

Demandados: PLINIO GUILLERMO DIAZ VASQUEZ

La oficiada COLPENSIONES, ha dado respuesta a los oficios enviados con relación a las medidas cautelares decretadas. De las respuestas allegadas por la entidad -Archivos 05 y 06 del cuaderno de medidas cautelares. Expediente digital- por secretaría pónganse en conocimiento de la parte ejecutante.

Revisado el expediente, mediante memorial¹, el señor ALEXANDER REYES, por medio del correo electrónico alexreyes133@hotmail.co, ha solicitado que se profiera auto que admite la demanda (sic). Al respecto, una vez revisada la demanda y el auto por el cual se libró mandamiento de pago, se observa que no fue él quien radicó la demanda ni a quien se le reconoció personería jurídica para actuar dentro del presente proceso, por lo que para ejercer actos procesales deberá acreditar la condición en la que pretende actuar dentro de esta causa.

Por su parte, la señora **BRIGITTE VARGAS ALOMIAS**, actuando en calidad de representante legal de la sociedad demandante², solicita que se profiera auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, y aporta como anexo, certificado de envío de notificación conforme a Decreto 806 de 2020 a la dirección de notificaciones personales del demandado, con constancia de recepción exitosa el 03 de junio de 2022. Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Decreto 806 de 2020, norma vigente para la fecha de envío de la comunicación, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En este caso se envió el 3 de junio de 2022, por lo que el demandado **PLINIO GUILLERMO DIAZ VASQUEZ** se tuvo por notificado el 8 de junio de 2022;

Finalmente, se puede concluir que el demandado **PLINIO GUILLERMO DIAZ VASQUEZ** se encuentra debidamente notificado personalmente de la demanda, dentro del término de traslado no propuso medios de defensa que se encuentren pendientes por resolver.

¹ Archivo 09 cuaderno principal. Expediente digital.

² Archivos 10 y 11 ídem.

De acuerdo a lo anterior, resulta importante resaltar que el inciso 2° del artículo 440 del compendio procesal, reza:

*“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”.* (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el extremo pasivo dentro del término de traslado de la demanda no formuló excepciones de mérito y que la entidad demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”** pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas que se encuentran relacionadas en la providencia Nro. **1260** fechada a 26 de abril de 2022³, mediante la cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra el demandado en los términos del señalado proveído.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali, **RESUELVE:**

PRIMERO: POR SECRETARÍA de este Despacho, poner en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por COLPENSIONES obrantes a -Archivos 05 y 06 del cuaderno de medidas cautelares. Expediente digital- .

SEGUNDO: INFORMAR al memorialista ALEXANDER REYES que una vez revisado el expediente no se observa que se le haya conferido poder para actuar en el presente proceso, ni tampoco se encontró acreditada la condición en la que actúa.

TERCERO: TENER por notificado personalmente al demandado **PLINIO GUILLERMO DIAZ VASQUEZ**.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del ejecutado **PLINIO GUILLERMO DIAZ VASQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **14932615**, conforme el mandamiento de pago No. 1260 calendado a 26 de abril de 2022.

QUINTO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

³ Archivo 04 ídem.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

OCTAVO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, **POR SECRETARÍA, PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-00186

RESTAAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2158
76001 4003 030 2022 00240 00

Santiago de Cali (V), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE

Demandada: DANY ALEXANDER RIOS GOMEZ - LORENA ORDOÑEZ IZQUIERDO

La parte demandante ha informado al Juzgado la notificación conforme al Decreto 806 del demandado **DANY ALEXANDER RIOS GOMEZ**¹. Una vez revisados los documentos allegados, se corrobora que efectivamente se envió correo electrónico a la dirección electrónica del demandado, el 9 de junio de 2022, con constancia de envío el mismo día.

Sobre la notificación personal, dispone el inciso tercero que se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En ese entendido, y dado que las constancias de notificación de la parte demandante reúnen los requisitos del artículo 8 de Decreto 806 de 2020, se dispondrá tener por notificado personalmente al demandado **DANY ALEXANDER RIOS GÓMEZ**, a partir del 14 de junio de 2022, es decir, una vez transcurridos dos días hábiles del recibo del mensaje de datos. Por secretaría, contabilícense los términos con que cuenta para contestar a la demanda. Finalmente, se observa que la demandada **LORENA ORDOÑEZ IZQUIERDO** no ha sido aún notificada; por lo que se requerirá a la parte demandante para que aporte las respectivas constancias de notificación.

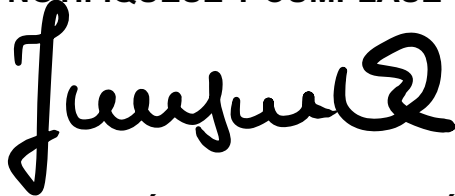
En ese orden, el Juzgado **resuelve:**

PRIMERO: PRIMERO: TENER por notificado personalmente al demandado **DANY ALEXANDER RIOS GOMEZ**, a partir del 14 de junio de 2022. **POR SECRETARÍA**, contabilícense los términos con que cuenta el demandado **DANY ALEXANDER RIOS GOMEZ** para contestar a la demanda.

¹ Archivos 05 al 07 del cuaderno principal. Expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que notifique a la demandada **LORENA ORDOÑEZ IZQUIERDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2022-240

JA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2260

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00300-00

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ALVIO VALENCIA ZAPATA

AGREGAR al expediente y dejar en conocimiento de la parte demandante las respuestas procedentes de **ALIANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, CITI, DAVIVIENDA, GIROS Y FINANZAS, MI BANCO, TUYA**, que reposan en el cuaderno de medidas, y a través de las cuales se pronuncian respecto del oficio No. 857 del 13 de junio de 2022 que les envió este Despacho. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
ART 365 -366 CGP
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-0030000

En la fecha de hoy **08 de julio de 2022** se procede por Secretaría a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en providencia No. 2127 de fecha **24 de junio de 2022**.

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 CGP	\$1.524.764
Notificaciones	\$0.000
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 CGP: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3 CGP	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 CGP	0000
Total	\$1.524.764

Liceth
Firma Auto
Liquidación Costas

LICETH QUINTERO
Secretaria, 2022.
LICETH QUINTERO ORTIZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación Nro. 2259

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00030000

Santiago de Cali (V), once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **EJECUTADA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-300